

Oficio número: **VJ/UT/144/2024**

Asunto: Se contesta solicitud de información con número de folio **330009924000095**.

Ciudad de México, 18 de abril de 2024.

Estimado Solicitante
Presente.

En atención a la solicitud de información con número de folio **330009924000095**, dirigida a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, que a la letra indica:

Medio de Entrega:

"Copia certificada" (sic)

Descripción de la solicitud:

"carta dirigida para la unidad IPAB, para Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, Adscrita a la Vicepresidencia Jurídica, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

"queda explícitamente escrito que no es para las unidades de transparencia""." (sic)

Datos complementarios:

"VJ/UT/085/2024

Vicepresidencia Jurídica Asunto: número de folio 330009924000042.""." (sic)

Archivo(s) adjunto(s):

"330009924000042 ACTA.pdf
Informe para el IPAB.pdf" (sic)

Contenido de archivo(s) adjunto(s):

"Oficio Número: 600 - 36 - 1 - (11) - 2023 - 25385
Exp. 2C - 6 - 2023 - 01 - MÉXICO2 - 00100 - 01
R.F.C. ROGA030207415

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos
Direcciones Generales de Prevención de Operaciones con
Recursos de Procedencia Ilícita A, B y C

NO. de Certificado: **ROGA415-2023-78410-NCOC**

Con fundamentos en las disposiciones antes invocadas, así como en las facultades conferidas en los artículos 4, fracciones X y X Bis y 10, fracción V de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 3, fracción V, 4, fracción I, apartado B y fracción II, apartado B, numerales 35), 36) y 37), 14, 48, fracciones X y XIX y 64, primer párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el DOF el 28 de febrero de 2022; 39, fracción I, incisos 3) y 4) y 51 del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales y Directores Generales Adjuntos de la propia Comisión, publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2015, y modificado el 14 de diciembre de 2016; y en el artículo 1, fracción X en la parte relativa a las Direcciones Generales de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita A, B y C del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el DOF el 18 de abril de 2022.

Oficio número: **VJ/UT/144/2024**

El motivo del presente es para saber sobre el archivo adjunto que se mandó

descripción del archivo:

con número de oficio VJ/UT/085/2024 y número de folio 330009924000042. recibido por la Dirección de Evaluación y Supervisión B de la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, Unidad Administrativa adscrita a la Vicepresidencia Técnica.

“ante lo anterior con la debida diligencia en contra de esta acta emitida por el cual la Dirección de Evaluación y Supervisión B de la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, Unidad Administrativa adscrita a la Vicepresidencia Técnica. no es el área competente en llevar a cabo y remitir el acta.

*El área competente es para llevar a cabo este es el **Instituto para la Protección al Ahorro Bancario**, de mismo modo por el cual quisiera agregar sobre dejar sin efectos la misma acta. así lo requiere y lo presenta la **Dirección General de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita A y Dirección General de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita B** unidad adscrita a la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores** Acta original elaborada por **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios y la Dirección de Procedimientos Jurídicos y Tecnologías Financieras, de la Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, de la Vicepresidencia Jurídica, Unidades Administrativas adscritas a la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros***

Atentamente
(...)"(sic)

Al respecto, en términos de las facultades conferidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y a las atribuciones señaladas en los artículos 1, 3, fracción V; 4, fracción I, numeral 3, 22 fracción L, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros vigente y conforme a los artículos 3, fracción XX, 45, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que únicamente la **Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)** es **COMPETENTE** para brindar la atención procedente a la solicitud de información que nos ocupa, por lo que, se proporciona respuesta en apego a lo dispuesto por los artículos 129, 131 y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 130, párrafo cuarto, 133 y 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Octavo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracciones I, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos^[1] y 3 de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública^[2], en los que se establece que cualquier persona puede requerir acceso a la información que conste en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan o se encuentre en su posesión, con el propósito de ubicar y sustentar la respuesta que se proporciona al solicitante, a continuación, se precisa lo siguiente:

En términos de lo previsto en los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 19, 23 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen que todo individuo tiene derecho a acceder a toda aquella información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, así como cualquier otro registro que documente el ejercicio de sus facultades, funciones y competencias, en ese sentido del análisis realizado al contenido de la solicitud de información, se desprende que el peticionario requiere a través del ejercicio de derecho de acceso a la información pública se deje sin efectos el **“oficio VJ/UT/085/2024 (...) acta emitida” (sic)**, por lo que, en atención a ello, esta Unidad de Transparencia realizó una búsqueda exhaustiva, detallada y minuciosa dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, los cuales se ubican en Avenida de los Insurgentes Sur número 762, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, en la Ciudad de México, localizando lo siguiente:

^[1] Disponible para su consulta en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

^[2] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016. Disponible para su consulta en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436283&fecha=09/05/2016



Oficio número: **VJ/UT/144/2024**

- Oficio número **VJ/UT/085/2024** de fecha 04 de marzo de 2024, emitido por la Unidad de Transparencia y signado por la Titular de la Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, adscrita a la Vicepresidencia Jurídica, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en apego a lo dispuesto en los artículos 45, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 61, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 22, fracción L, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros vigente, documental a través de la cual esta Comisión Nacional por conducto de la Unidad de Transparencia notifico la respuesta que conforme a derecho corresponde a la solicitud con número de folio **330009924000042**.

Bajo ese tenor, en atención a lo requerido, se precisa que las respuestas a las solicitudes de información emitidas por los sujetos obligados en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable a la materia, no deben ser consideradas **“actas”**, en razón de que son expresiones documentales a través de las cuales se garantiza el derecho de acceso a la información pública de los particulares, de acuerdo a lo señalado en el **Criterio de interpretación** con clave de control: **SO/016/2017** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el que se menciona lo siguiente:

*“**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe entenderse por **Documento**: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración. **Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico**; de igual manera en el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se define **DOCUMENTO**^[3], como *“el registro material que da testimonio de las actividades efectuadas por el sujeto obligado con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones. Puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, entre otros (...)”*, motivo por el cual las respuestas emitidas por los sujetos obligados constituyen un documento oficial válido en el ámbito de aplicación de la normatividad aplicable en la materia de acceso a la información pública.

Bajo esa tesitura, respecto a lo siguiente:

“(…)

con número de oficio VJ/UT/085/2024 y número de folio 330009924000042. recibido por la Dirección de Evaluación y Supervisión B de la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, Unidad Administrativa adscrita a la Vicepresidencia Técnica.

“ante lo anterior con la debida diligencia en contra de esta acta emitida por el cual la Dirección de Evaluación y Supervisión B de la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, Unidad Administrativa adscrita a la Vicepresidencia Técnica. no es el área competente en llevar a cabo y remitir el acta.

*El área competente es para llevar a cabo este es el **Instituto para la Protección al Ahorro Bancario**, de mismo modo por el cual quisiera agregar sobre dejar sin efectos la misma acta. así lo requiere y lo presenta*

[3] Soledad Jarquín, 2019. *Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, México: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), p.127

Oficio número: **VJ/UT/144/2024**

la Dirección General de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita A y Dirección General de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita B unidad adscrita a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores Acta original elaborada por Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios y la Dirección de Procedimientos Jurídicos y Tecnologías Financieras, de la Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, de la Vicepresidencia Jurídica, Unidades Administrativas adscritas a la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

(...)" **(sic)**

Se desprende que el solicitante no está de acuerdo con la competencia declarada por la **Dirección de Evaluación y Supervisión B** de la **Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera**, Unidad Administrativa adscrita a la **Vicepresidencia Técnica** de esta Comisión Nacional para dar atención a la solicitud de información con número de folio **330009924000042**, señalando que está considerando que el área competente es el **Instituto para la Protección al Ahorro Bancario** (sujeto obligado con facultades, competencias y funciones propias conforme a lo dispuesto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario), situación por la cual solicita se deje sin efectos la respuesta proporcionada a través del Oficio número **VJ/UT/085/2024**.

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que las respuestas a las solicitudes de información emitidas por los sujetos obligados únicamente podrán ser controvertidas a través de los medios de impugnación dispuestos en el Capítulo I del Título Octavo de la citada Ley General y al Capítulo III del Título Quinto de la referida Ley Federal, por lo que la presentación, desahogo, resolución y demás procedimientos relacionados con la impugnación estarán a cargo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Lo anterior, toda vez que el **Pleno** del referido Instituto es la autoridad encargada de resolver los recursos de revisión en contra de las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados del ámbito federal y las resoluciones que de ello deriven podrán ser en el sentido de **desechar o sobreseer el recurso, confirmar la respuesta, o bien, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.**

En ese sentido, los artículos 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 148, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que el **Recurso de Revisión procederá en contra de lo siguiente:**

- La clasificación de la información;
- La declaración de inexistencia de información;
- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- La entrega de información incompleta;
- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- Los costos o tiempos de entrega de la información;
- La falta de trámite a una solicitud;
- La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- La orientación a un trámite específico.

Con lo anterior, queda demostrado que solo el Pleno del INAI puede desechar, sobreseer, confirmar, modificar o revocar una respuesta en materia de acceso a la información pública, motivo por el cual, las Unidades Administrativas adscritas a la CONDUSEF, así como la Unidad de Transparencia carecen de facultades, competencias o funciones para dejar sin efectos el Oficio número **VJ/UT/085/2024** de fecha 04 de marzo de 2024.

Asimismo, es oportuno señalar que, de lo expuesto en el Oficio número **VJ/UT/085/2024** de fecha 04 de marzo de 2024 se desprende que la Unidad de Transparencia informó en tiempo y forma que **en caso de no satisfacerle la respuesta otorgada en la solicitud de referencia podría interponer Recurso de Revisión dentro de los quince días**

Oficio número: **VJ/UT/144/2024**

siguientes a la fecha de la notificación, por sí o a través de su representante legal ante el INAI, tal y como se cita a continuación:

“No obstante, en caso de no satisfacerle lo antes señalado, y de conformidad con el artículo 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo estipulado en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información Pública, podrá interponer Recurso de Revisión dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, por sí o a través de su representante legal ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sita en Avenida Insurgentes Sur No. 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, en esta Ciudad de México.

Los requisitos, la manera, el lugar, el medio para presentar el citado medio de impugnación están disponibles para su consulta en la página www.inai.org.mx al ingresar, localizar y elegir la opción “Acceso a la Información”, una vez desplegado su contenido deberá elegir “Proceso para ejercer el DAI”, en donde deberá seleccionar “Recurso de Revisión” apartado que contiene la información relativa a éste.

Debe referirse que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en la dirección electrónica www.plataformadetransparencia.org.mx, en donde podrá presentar el mencionado Recurso de Revisión.” (sic)

Por lo antes expuesto, a través del presente oficio se da respuesta a lo expuesto y solicitado a la literalidad por el particular a través de su ejercicio de derecho de acceso a la información pública, proporcionando la información con la que cuenta; sin que tenga obligación de elaborar documentos ad hoc para atender la presente, ello de conformidad con lo establecido en el Criterio de Interpretación con clave de control: **SO/003/2017** emitido por el Pleno del INAI, mismo que se transcribe a continuación para su pronta referencia:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

No obstante que los contenidos de la información del solicitante no corresponden a una solicitud de acceso a la información pública, esta Comisión Nacional en apego al principio de máxima publicidad, emite la presente expresión documental que da respuesta a su solicitud, en estricto sentido con los principios de congruencia y exhaustividad para garantizar el derecho de acceso a la información, dispuestos en el Criterio de Interpretación con clave de control: **SO/002/2017** emitido por el Pleno del INAI, el cual establece lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

De lo anterior se desprende que, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados; en consecuencia, la CONDUSEF cumple con

Oficio número: **VJ/UT/144/2024**

dichos principios al emitir la presente respuesta, la cual guarda una relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por otra parte, tomando en consideración la modalidad de entrega elegida **“Copia certificada.” (sic)** la CONDUSEF pone a su disposición la presente respuesta en copia certificada previo pago de derechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En consecuencia y considerando que el monto permite y facilita el ejercicio del derecho de acceso a la información, a continuación, se informa los costos totales de reproducción establecidos en el Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia:

Modalidades de Entrega					
Medio en el que se encuentra la documentación solicitada	Costo Unitario por foja	Total de Fojas	Fojas sin Costo	Total de Fojas con Costo	Costo total
Copia Certificada	\$22.00 (Veintidós pesos 00/100 M.N.)	09	0	09	\$198.00 (Ciento noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)

En ese sentido, en términos de los artículos 141, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en caso de existir costos para obtener la información, estos deberán cubrirse de manera previa a la entrega, así como que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega **de no más de veinte hojas simples**.

A continuación, se citan los referidos artículos para mayor referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples (...).”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

Oficio número: **VJ/UT/144/2024**

- II. El costo de envío, en su caso, y
III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

(...)

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. (...)"

Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública

"Trigésimo. Los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del sujeto obligado.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados.

En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, se deberá fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago del costo de la información que solicitó.

La información deberá ser entregada sin costo de reproducción, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

(...)"

(Lo resaltado es propio)

Derivado de lo anterior, se precisa que la normatividad antes citada únicamente establece que la información deberá ser entregada sin costo cuando implique la entrega de **no más de veinte hojas simples, no así, pronunciándose respecto a hojas certificadas**, motivo por el cual procede el cobro respecto de los costos de reproducción, que todo ciudadano tiene como obligación cubrir por concepto de prestación de servicios que se encuentran previstos en artículo 5, fracción I, de la Ley Federal de Derechos.

Lo anterior, toda vez que **la certificación de documentos**, en términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Derechos, **configura un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público**, por el cual debe pagarse una contraprestación que se contabiliza como un ingreso por parte de la Federación, en tanto que la reproducción de la información solicitada implica la utilización de recursos públicos asignados al ente gubernamental, asimismo los montos de los ingresos por concepto de derechos por parte de las autoridades deben ser informados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, motivo por el cual la gratuidad **no puede hacerse extensiva a cuestiones que por ley se prevén de manera distinta**, pues la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece expresamente el pago por dicho concepto, cuando la modalidad de entrega sea en copia certificada, **incluso se condiciona la entrega a dicho pago**.

Además, es importante señalar que el artículo 5, de la Ley Federal de Derechos prevé que **la excepción de pago de derechos, únicamente es aplicable a la expedición de documentos o copias certificadas que sean solicitados por la Federación, la Ciudad de México, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre y cuando no derive de información relacionada con la substanciación de un juicio de amparo, ni de una petición de un particular, lo cual se puede entender como el ejercicio del derecho de acceso a la información y de petición, previstos en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Oficio número: **VJ/UT/144/2024**

Bajo ese entendido, se concluye que el cobro por concepto de reproducción de la información en copia certificada no transgrede la esfera de derechos de los solicitantes, pues, por un lado, se encuentra previsto en la ley de la materia, y por el otro, configura una prestación de servicios por parte del Estado, previsto en la Ley Federal de Derechos. En tal consideración, sin duda, el acceso a la información pública atiende de manera inseparable a la persona que ejercita el derecho, no así a la reproducción y envío de la información solicitada, pues es claro que se trata de momentos y supuestos diversos.

Ahora bien, debido a que no señaló domicilio, se pone a su disposición previo pago de derechos la presente respuesta en copia certificada en la oficina que ocupa la **Unidad de Transparencia ubicada en Avenida de los Insurgentes Sur, número 762, Planta Baja, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03100, en la Ciudad de México**, en un horario de lunes a viernes de 08:30 a 16:30 horas, para tal efecto se deberá agendar cita al correo transparencia@condusef.gob.mx

No obstante lo anterior, en caso de que requiera que la información solicitada sea enviada a su domicilio, se pone a su consideración el envío por correo certificado con acuse de recibo, previo pago de los costos de envío, por lo que, si decide este medio de entrega se solicita informe detalladamente el domicilio completo (Calle, número exterior, número interior, colonia, código postal, alcaldía o municipio, ciudad, país) en el que requiere sea entregada la documentación solicitada al correo electrónico transparencia@condusef.gob.mx, con la finalidad de que la Unidad de Transparencia realice las acciones necesarias para remitirle la orden de pago con los montos que conforme a derecho correspondan.

Por consiguiente, para proporcionarle lo solicitado deberá realizar previamente el pago que corresponda por los derechos respecto de los costos de reproducción y/o envío, razón por la cual, se requiere que informe al siguiente correo electrónico transparencia@condusef.gob.mx la modalidad de entrega elegida, a fin de que se realicen las gestiones necesarias para que la Unidad de Transparencia, para que en su caso se le remita la ficha de pago con el monto que corresponda.

Es importante mencionar que, una vez recibido el comprobante que acredite la realización del pago de derechos, se generará las copias certificadas de la presente respuesta a la solicitud de información con número de folio **330009924000095**.

Expuesto lo anterior, no se omite señalar que, en términos de los artículos 135, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 139, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo segundo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en los cuales se determina que cuando las resoluciones a las solicitudes de acceso a la información que otorguen el acceso, se pondrá a disposición del solicitante en las oficinas de la Unidad de Transparencia, del personal habilitado o el domicilio que se indique para tal efecto, por un término de **sesenta días hábiles**, así como, si la resolución otorga el acceso previo pago de derechos, éste deberá efectuarse en un plazo no mayor a **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente respuesta, precisando que una vez realizado el pago, comenzará a correr el término de sesenta días hábiles descrito.

Por lo que, transcurridos dichos plazos, sin que se informe la modalidad de entrega elegida; no acredite el pago; o bien no recoja la documentación correspondiente, esta Comisión Nacional dará por concluida la solicitud, sin responsabilidad alguna.

En tal virtud, y bajo los argumentos antes expuestos, esta Comisión Nacional da atención oportuna a la solicitud de información referida, garantizando con ello, el derecho de acceso a la información requerida.

No obstante, en caso de no satisfacerle lo antes señalado, y de conformidad con el artículo 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo estipulado en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información Pública, podrá interponer Recurso de Revisión dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, por sí o a través de su representante legal ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sita en Avenida Insurgentes Sur No. 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, en esta Ciudad de México.

Los requisitos, la manera, el lugar, el medio para presentar el citado medio de impugnación están disponibles para su consulta en la página www.inai.org.mx al ingresar, localizar y elegir la opción "**Acceso a la Información**", una vez

Oficio número: **VJ/UT/144/2024**

desplegado su contenido deberá elegir **“Proceso para ejercer el DAI”**, en donde deberá seleccionar **“Recurso de Revisión”** apartado que contiene la información relativa a éste.

Debe referirse que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en la dirección electrónica www.plataformadetransparencia.org.mx, en donde podrá presentar el mencionado Recurso de Revisión.

Finalmente, el presente lo suscribe la Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, con fundamento en los artículos 45, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 61, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 22, fracción L, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros vigente.

Atentamente
La Titular de la Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, adscrita a la Vicepresidencia Jurídica, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros



Lic. Elizabeth Araiza Olivares.

KVUD